



Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC

CASO N.º 2315-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la sentencia de 3 de agosto de 2016, emitida por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de noviembre de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 2315-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, y por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2315-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en la sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 10 de enero de 2017, a las 14:00, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

Este Organismo previo a referirse a los argumentos constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, estima pertinente para efectos de una mejor comprensión del caso *sub judice*, hacer referencia a los antecedentes del mismo.

En este orden de ideas, de la revisión de los expedientes remitidos a este Organismo, se desprende que la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en su condición de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ponente conoció el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio laboral N.º 09357-2011-0330¹.

En virtud de aquello, consta en el proceso judicial que la referida jueza procedió a eliminar de la lista de trabajo pendiente, los registros de ingreso de los escritos de 23 de junio de 2015, a las 13:04, y de 01 de julio de 2015, a las 13:28, presentados por el alcalde y por el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía (Guayas), contenidos en el Sistema Informático de la Función Judicial conocido como "SATJE", por considerar que los mismos ya habían sido atendidos².

En razón de los hechos descritos, el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, inició un sumario administrativo en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, a su criterio, dicha funcionaria habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12 del artículo 109

¹ Este juicio fue planteado por el señor Luis Miguel Calle Molina, en contra del alcalde del cantón de Santa Lucía (Guayas) y de la Procuraduría General del Estado.

² La referida información consta en la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 11 de mayo de 2016, dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016. (Fs.194-203 -III Cuerpo).





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 2315-16-EP

Página 3 de 45

del Código Orgánico de la Función Judicial, referentes a actuaciones negligentes y manipulación grave del Sistema SATJE, en la sustanciación y resolución del proceso laboral N.º 09357-2011-0330.

No obstante, por cuanto dicha infracción no era de aquellas que pudiera ser sancionada por el referido director, sino por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado, remitió el expediente a dicha instancia administrativa.

Conocido así, el expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el referido Órgano, mediante resolución de 11 de mayo de 2016, declaró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ponente dentro de la causa N.º 09357-2011-0330, "... responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...". En virtud de aquello, impuso la sanción de destitución del cargo de jueza.

En tal virtud, la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus propios derechos, presentó una acción de protección la cual fue sustanciada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, quien mediante sentencia de 3 de agosto de 2016, declaró como improcedente la referida acción.

De esta decisión, la accionante (acción de protección N.º 09572-2016-04462), interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces mediante sentencia de 16 de septiembre de 2016, confirmaron la sentencia recurrida.

Por consiguiente, la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, presentó la presente acción extraordinaria de protección, objeto de análisis, fundada en los argumentos que a continuación se exponen.

En lo principal, la accionante asevera que, tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda han vulnerado su derecho al debido proceso, puesto que, a su entender, aun cuando la Constitución prevé que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, en el caso concreto, señala que los jueces de instancia vulneraron dicha garantía, "... al no permitirme practicar pruebas...".

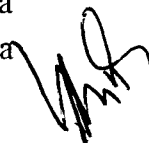
En aquel sentido, la accionante explica que, conjuntamente con la afectación de la garantía de motivar las decisiones judiciales, también se ha vulnerado la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, pues, a su criterio, "... al no permitirme practicar pruebas y con ello desarrollar una línea argumentativa basada en la constatación con la realidad...", las decisiones demandas vulneran dicha garantía.

De forma particular, la accionante señala que la primera afectación a la garantía en referencia se suscitó en la audiencia pública efectuada dentro de la acción de protección presentada por ella, puesto que habiendo solicitado "... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...", dicha petición fue inobservada por el juez *a quo*.

En segunda instancia, señala que en la audiencia su abogado planteó, previo a argumentar sobre el fondo del recurso de apelación, "... un incidente procesal acerca de la prueba que tanto la Jueza de primer nivel como la Sala habían eludido disponer practicar..."; sin embargo, señala que los jueces de apelación alegando que por no constar requerimiento de prueba en la demanda no procedía la misma.

Al respecto, explica que la pericia al Sistema Informático de la Función Judicial conocido como SATJE habría permitido determinar "... si la suscrita realizó desde el usuario asignado manipulación alguna de dicho sistema, explicándose por parte del perito en que consistió la manipulación de la programación del SATJE".

En consecuencia, considera que al no haberle permitido practicar la prueba solicitada "... y con ello desarrollar una línea argumentativa basada en la





constatación con la realidad...”, se ha vulnerado su derecho a la defensa en la garantía en mención.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la legitimada activa considera que las decisiones judiciales demandadas vulneraron, principalmente, en la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, en la sentencia de 3 de agosto de 2016, emitida por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, del derecho consagrado en los artículos 75 *Ibidem*.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

- Admitir la presente acción extraordinaria de protección.
- Declararla vulneración a mis derechos al derecho al debido proceso en cuanto a las garantías propias de este derecho que he mencionado en párrafos anteriores, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Revocar las sentencias de primera y segunda instancia descritas en esta demanda y en su lugar, emitir una nueva sentencia que resuelva el caso haciendo justicia a la accionante estableciéndose la siguiente reparación:
- Disponer al CJ la capacitación de los jueces de primera y segunda instancia sobre los contenidos de Derecho Constitucional que esta Corte lo estime pertinente, pudiendo enfocarse medida de reparación en lo que respecta al tratamiento de la prueba constitucional.
- Disponer al Pleno del CJ que exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, página web institucional del CJ y en la proporcionalidad que

esta Corte Constitucional lo estime, por la improcedente destitución que ejecutó en mi contra.

- Disponer al CJ que me reincorpore a mi cargo de Jueza Provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la modulación de la restitución de mi antigüedad en la carrera judicial.

- Disponer al CJ el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir por la improcedente destitución a la que fui sujeto, así como el pago de las obligaciones de la seguridad social.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, cuyo texto relevante es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 16 de septiembre del 2016, las 09h51.-**VISTOS (...)** **SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:** Para el caso sub examine la legitimada activa, ha delimitado en forma precisa, puntual, quirúrgica -si se quiere-, el acto administrativo, que a su decir vulneró sus derechos constitucionales (Nº 3 de su demanda, fs. 218), por lo tanto, en igual forma precisa- este Tribunal determina los problemas jurídicos a resolver: **¿La resolución adoptada dentro del Expediente Disciplinario MOT-0572-SNCD-2016- LV de fecha 11 de mayo del 2016 vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa? (...)** **7.1. Sobre la vulneración al principio de la presunción de inocencia** (...) el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el primer inciso del Art. 114 que "Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código."; y, luego, en el inciso final del Art. 116, ibídem, que reza: "A la servidora o al servidor de la función judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria". Por lo tanto, y de la revisión de las tablas procesales, se encuentra que todas las actuaciones realizadas dentro de los sumarios administrativos incoados a la accionante, siempre estuvo garantizada e intangible su presunción de inocencia (fojas 9, 12, 66 a 68, 69, 70, 71, 123, 143, 144, 145, 175, 176, 205, 209, 502, 503 y 505); afirmar lo contrario, sería atentar contra un derecho humano y, dejar sin bases a uno de los pilares fundamentales de los sistemas jurídicos modernos, como es el debido proceso; y, la decisión de adoptar la suspensión provisional de sus funciones de jueza, constituye una atribución propia de la función del Presidente del Consejo de la Judicatura para casos graves y urgentes dentro del





ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, tal como lo dispone el Art. 269 N° 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Por lo manifestado, sobre éste tópico, se colige que el expediente disciplinario N° 09001-2016-0141-F, y la medida provisional resuelta por el Presidente del Consejo de la Judicatura dentro del trámite de suspensión provisional N° S-0010-SNCD-2016-DMA, no afectan, ni lesionan, ni vulneran el principio de presunción y trato como inocente que sirve como núcleo del derecho a la defensa dentro del debido proceso, tal como lo consagra el Art. 76 N° 2 de la Norma Suprema (...)

7.2. Sobre la presunta vulneración al principio de la proporcionalidad: En cuanto a esta presunta violación, la accionante la argumenta diciendo que, desde el inicio del "procedimiento sancionatorio" [sic] el Consejo de la Judicatura manejó la posibilidad de poner fin a su carrera como servidora judicial afectando a su estabilidad en la carrera judicial, al imputarle la infracción gravísima de manipulación de un sistema informático, cuando desde el inicio del sumario manifestó que su actuación consistió únicamente en hacer uso de una de las funciones del sistema SATJE (...) Para el análisis de este tópico, es necesario remitirnos al contenido del N° 6 del Art. 76 de nuestra Norma Suprema, mismo que reza: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". En la especie, las normas legales por las cuales se ha procedido con los sumarios administrativos, se encuentran establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial: artículos 109 y 269, por lo tanto, dichas normas se encuentran bajo el amparo del andamiaje constitucional, son normas que no contradicen a la Constitución, puesto que el órgano legislativo para expedir leyes, realiza un procedimiento que observa el fondo y forma de las normas que no atenten contra los valores, principios y normas consagrados en la Constitución, por lo tanto, se encuentra vedado al administrador de justicia entrar en esa esfera, pues hacerlo de esa manera, consistiría un desborde a las competencias que nos han sido conferidas por la Constitución a los jueces (...)

7.3. Sobre la violación al derecho a la defensa: (...) Al respecto y de la revisión del sumario administrativo se encuentra con meridiana claridad que la accionante, desde el momento mismo de inicio del sumario administrativo N° 09001-2016-0141F, esto es, las 12h30 del día 17 de febrero del 2016 se le garantizó su derecho al debido proceso, con todas las aristas que contempla el Art. 76 de la Norma Suprema en armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tal es así que: De fs. 9 notificación apertura de sumario; fs. 12 notificación suspensión provisional; escritos de fs. 66 a 69; escritos de prueba de fs. 70, 123,143; escrito de alegato fs. 173; notificación de expediente disciplinario fs. 205, fs. 209; escrito fs. 502; y, notificación fs. 505, por lo tanto la accionante hizo uso del derecho a la defensa que la ampara (...) ¿Es competencia de la justicia constitucional el conocimiento y resolución de las actuaciones dentro de asuntos, actos y/o procesos administrativos de autoridades públicas no judiciales? Una vez que este Tribunal ha dado solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, procederá a:

7.4. Determinación de la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido: Sobre la base de las consideraciones realizadas en los números anteriores, este Tribunal, en cumplimiento de la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, determina:

7.4.1. Que la vulneración a los derechos constitucionales que se invocan no son objeto de protección de otras garantías jurisdiccionales; **7.4.2.** Siempre siguiendo a dicha jurisprudencia, se cuenta en el párrafo 57: "Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la, dimensión constitucional del derecho vulnerado" La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar - como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibídem que se refiere a la acción de protección (...) Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. **Esta Sala observa que en el caso puesto a nuestro conocimiento, en efecto, no encuentra de los recaudos procesales que se haya cumplido con el requisito contenido en el número 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornando en improcedente la acción incoada, bajo el amparo de lo dispuesto en el número 4 del Art. 42 de la ley ibídem.** Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria; en la especie, la vía contencioso administrativa, es la indicada, tal como lo establece el Art. 217 N° 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en concordancia con el Art. 31 ibídem **"PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)** Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado (...) con el procedimiento establecido a partir del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, ya vigente, al momento en que la accionante incoó esta acción, el 20 de julio del 2016; normas que guardan armonía con el Art. 173 de la Norma Suprema: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En tal sentido la sentencia de carácter vinculante resulta precisa ser citada en el párrafo 59: "Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra



dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente"(...) En este punto, y con base a la cita realizada resulta imperioso referirse a la petición de prueba efectuada por la accionante tanto en primera como en segunda instancia de esta acción, prueba que no fue requerida, conforme se observa de las piezas procesales incorporadas, dentro del expediente administrativo, por lo que bajo el amparo de la jurisprudencia citada y con base en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como potestativa para el juzgador el ordenar la práctica de pruebas, ya que se resolverá en mérito del expediente, *verbi gratia*, este Tribunal consideró suficiente el contenido de las tablas procesales para emitir la sentencia que corresponde. Corrobora lo manifestado el párrafo 76 de la sentencia vinculante que expresa: "Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela" (...) **DECISIÓN:** En el presente caso, con las consideraciones realizadas que responden a las constancias procesales los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Emitimos esta sentencia: **1)** Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. **2)** Confirmar la sentencia subida en grado, que declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de los *thema decidendum*, con las *obiter dicta* -consideraciones- expuestas por esta Sala. **3)** Se deja a salvo el derecho de la accionante, de corresponder, otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia. **4)** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 86 N° 5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional... (Énfasis, cursivas y subrayado constan en el texto original).

Sentencia de 3 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, cuyo texto relevante es el

siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 3 de agosto del 2016, las 15h02. **VISTOS (...) CUARTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUDICATURA (...)** **4.1.-** En cuanto a la violación del derecho a la defensa (...) De la revisión del sumario administrativo aparece que la legitimada activa hizo uso de su derecho a la defensa recurriendo a alegaciones y medios probatorios de distinta índole dentro del término de prueba previsto en el Art. 37 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, a través de los escritos de fechas 10 y 15 de marzo del 2016 y del 11 de abril del 2016. Aparece además que todas las diligencias practicadas le fueron notificadas, de manera que si existía duda respecto de la autenticidad de la rúbrica que consta en el recibido del escrito de fecha 23 de junio de 2015, a las 13h04, debió solicitarse la práctica de la prueba correspondiente de forma oportuna dentro de la sustanciación del sumario (...) **4.2.-** La legitimada activa demanda el ejercicio de una tutela sobre la vulneración del principio de la presunción de inocencia como parte del derecho al debido proceso, precisando que la vulneración aparece: en el decreto de apertura del sumario disciplinario (...); en la decisión de suspensión provisional adoptada por el Presidente del Consejo de la Judicatura (...); en los procesos disciplinarios, como aquel cuyo análisis nos ocupa, la presunción de inocencia convive con la presunción contrapuesta de la existencia de una infracción disciplinaria, siendo precisamente el objeto del sumario el establecer de una manera objetiva la culpabilidad o el sobreseimiento del encausado. Así, es el Código Orgánico de la Función Judicial el que establece en el primer inciso del Art. 114 que “Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.”; y luego, en su Art. 116 inciso tercero dispone que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.” Como se aprecia el uso de la formula ritual acerca de que la legitimaria incurrió en una presunta infracción disciplinaria proviene de la propia disposición de la ley y no anula de ninguna manera la presunción contraria de inocencia como garantía del derecho a la defensa. En cuanto a la medida cautelar de suspensión esta constituye una atribución propia de la función del Presidente del Consejo de la Judicatura para cumplir y hacer cumplir dentro de su ámbito de competencias con la Constitución, la ley y los reglamentos generales por los que se rige la Función Judicial conforme está establecido en el numeral 5 del Art. 269 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La suspensión provisional está relacionada con la apariencia acerca de la gravedad y urgencia que amerite el caso y no afecta el contenido de la resolución donde se determine el grado de responsabilidad que se le aplique al encausado. Como se aprecia, ni el trato dado para dar inicio al expediente disciplinario No. 09001-2016-0141-F, ni la medida provisional adoptada por el Presidente del Consejo de la Judicatura dentro del trámite de suspensión provisional No. S-0010-SNCD-2016-DMA, afectan al principio de presunción y trato como inocente que sirve como núcleo del derecho a la defensa dentro del debido proceso. **4.3.-** Cumplido el análisis que la Corte Constitucional ha dispuesto se haga a



través de la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, se observa que no existe una vulneración directa de derechos constitucionales por medio de la acción de protección, ya que de las actuaciones procesales no aparece quebrantamiento ni a la presunción de inocencia ni al derecho a la defensa como garantías constitucionales del debido proceso. Nos resta examinar el tema de la proporcionalidad de la sanción de destitución contenida en la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que conforme lo demandado por la accionante, desde el inicio del procedimiento sancionatorio el Consejo de la Judicatura manejó la posibilidad de poner fin a su carrera como servidora judicial afectando a su estabilidad en la carrera judicial, al imputarle la infracción gravísima de manipulación de un sistema informático, cuando desde el inicio del sumario manifestó que su actuación consistió únicamente en hacer uso de una de las funciones del sistema SATJE, esto es, la eliminación de escritos en fechas en las que el caso puesto a su conocimiento ya había sido resuelto; sostiene que no se generó afectación procesal al haberse atendido el recurso de aclaración.- Al respecto examinemos lo que dispone la Constitución en su Art. 76 numeral 6, el cual nos remite al principio de legalidad (...) De las copias procesales aparece que el Consejo de la Judicatura estableció tipificar como infracciones gravísimas el “intervenir en las causas que debe actuar como Juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable”; y, el “manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; infracciones que tienen como sanción la destitución de conformidad con lo establecido en el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe anotar que no corresponde a esta Juzgadora valorar las razones a las que recurre el Consejo de la Judicatura para arribar a esta conclusión, por cuanto la motivación que emplea se fundamenta en disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo (...) 4.4.- En la demanda se pretende que vía acción de protección se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso de la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, concretamente a las garantías de presunción de inocencia, debida proporcionalidad y derecho a la defensa, y se disponga en consecuencia su reintegro al cargo de jueza (...) Sin embargo, tras el análisis realizado conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional, así tampoco se evidencia que la actuación de la autoridad sancionadora se configure como arbitraria e ilegítima, pues responde como se ha dicho a la aplicación de disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo. La petición que se practiquen pericias al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, y grafología respecto de la rúbrica que aparece en el recibido del escrito de fecha 23 de junio del 2016, formuladas por el abogado patrocinador de la accionante, demostró junto con las consideraciones antes detalladas que la vía constitucional, para la consecución de sus pretensiones, no es la correcta; el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativos, dentro del cual la hoy accionante ejerció el derecho a la defensa en calidad de sumariada, sugiere el desvirtuar la naturaleza de la acción de protección e ir más allá de las competencias de esta juzgadora. Al respecto, la Corte Constitucional señala en sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, “...En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia

discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.” Cabe recordar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública judicial, pero si como materia de la reclamación se cuestiona la aplicación de una normativa o reglamento ya establecido, el ámbito material de protección es ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de la justicia ordinaria (...) **QUINTO.- RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto, la infrascrita jueza **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, RESUELVE: declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA en contra del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales...

De los informes presentados

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

La doctora Alexandra Novo Crespo, la abogada Gina Jácome Véliz y el doctor Marco Jijón Coronel, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito constante a fojas 28-29 del expediente constitucional, exponen lo siguiente:

Que el Tribunal de Apelación motivó la negativa del pedido de prueba respecto a la realización del peritaje al sistema SATJE, en el hecho que dicha prueba debía ser pedida dentro del trámite administrativo, previo a la acción de protección. Al respecto, añaden que si la accionante no ejerció aquel derecho en el momento procesal oportuno, no puede ser suplida tal omisión mediante la referida garantía jurisdiccional.

En lo demás, se ratificaron en el contenido de la sentencia dictada por dicha judicatura, reiterando la improcedencia de la acción de protección planteada.

Procuraduría General del Estado





Dentro del expediente constitucional a foja 25, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

1. **¿La sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral**





7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia.

En este marco jurídico, la relevancia de aquel derecho, radica en que a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión, es decir, el derecho al debido proceso, tutela los derechos de la persona –en cada etapa procesal- durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades³.

Así, entre las garantías del derecho al debido proceso, se halla la de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) *ibídem*, en los siguientes términos:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP

En armonía con la citada norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto señala que aquellos tienen la obligación "... de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"⁴.

En este contexto, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1608-14-EP, ha señalado:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso:

... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...⁵.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo



De las citas normativas y jurisprudenciales anotadas, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia⁶.

En aquel sentido, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación;⁷ siendo estos: la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁸.

Desde esta perspectiva, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, en sus distintas vertientes: Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Al respecto, este Organismo expuso: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁹.

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión adoptada en el conocimiento de un recurso de apelación dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por lo que, las fuentes de derecho aplicadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

Dentro de la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el conocimiento de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, se aprecia que dichos jueces, en el considerando primero denominado “Jurisdicción y Competencia”, radicaron su competencia para conocer la acción planteada en función de lo previsto en el artículo 86 numeral 3, 178 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, así también en lo prescrito en los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰, y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹.

⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “**Art. 24.-** Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial. “**Art. 208.-** COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley...”



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 2315-16-EP

Página 19 de 45

Así mismo, en el considerando sexto, denominado “Marco Constitucional” se advierte que el juez *ad quem* citó la normativa contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC (caso N.º 0530-10-JP), dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

De igual forma, en el considerando séptimo denominado “Consideraciones y Fundamentos”, se observa, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia se refirió a las prescripciones normativas contenidas en los artículos 75, 76 numeral 7 y 173 de la Constitución de la República; 24 inciso segundo, 40 numeral 3, 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 31, 109, 114, 116, 217 numeral 7, 269 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial; 326 del Código Orgánico General de Procesos, y 40 y 41 de la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

En aquel sentido, este Organismo evidencia que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de emitir el fallo -materia de análisis- han identificado de manera clara las fuentes de derecho pertinentes para radicar su competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección puesta en su conocimiento por medio de la interposición de un recurso de apelación.

Así también, esta Corte Constitucional observa de lo expuesto y del contenido integral de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales provinciales, identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que respaldaron sus razonamientos y conclusiones.

En este sentido, este Organismo en atención a que el requisito objeto de análisis no se agota en la identificación de las fuentes de derecho utilizadas por la o las autoridades jurisdiccionales en su decisión, sino también con la pertinencia de éstas con la acción o recurso puesto en su conocimiento, evidencia que las utilizadas por las autoridades jurisdiccionales son pertinentes con la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los operadores de justicia provinciales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión, así como también su pertinencia con la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

Lógica

El parámetro de la lógica, se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten en los razonamientos realizados.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, este Organismo expuso:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

En atención a lo expuesto, se concluye que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son –a juicio de la judicatura– pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión¹².

En este punto, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto dentro del conocimiento de una acción de protección.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP





En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la autoridad jurisdiccional de instancia con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega, así como también si la conducta de ésta es coherente con la naturaleza de la acción de protección.

Así, al examinar el fallo objeto del presente análisis, se aprecia que el mismo se encuentra estructurado por un encabezado y siete considerandos. Así, en el encabezado el juez *ad quem*, identificó el recurso interpuesto, así como la causa dentro de la cual se dictó la sentencia recurrida. En el considerando primero, conforme lo manifestado en el requisito de la razonabilidad, determinó la competencia para conocer y sustanciar la causa, mientras que en el considerando segundo, declaró la validez jurídica del proceso puesto en su conocimiento.

En el considerando tercero, redactó los antecedentes de la causa y el contenido de la demanda de la acción planteada e identificó la pretensión de la misma; mientras que en el considerando cuarto, describió el acto administrativo impugnado y el efecto que el mismo provocó; en tanto que en el considerando quinto transcribió los argumentos de los legitimados pasivos, contenidos en su escrito de contestación a la demanda planteada; y en el considerando sexto, denominado “Marco Constitucional”, conforme lo expuesto en el parámetro de razonabilidad, se advierte que la autoridad jurisdiccional realizó una transcripción del contenido de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución; así como de un fragmento de la sentencias N.º 001-16-PJO-CC (caso N.º 0530-10-JP).

Respecto del considerando séptimo –conformado por los sub numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4– que complementa el fallo en análisis, cabe enfatizar que el mismo resulta relevante, por cuanto contiene el análisis del caso concreto y la decisión; es decir, en dicho considerando se condensa la argumentación central del juez *a ad quem*, pues, contiene la *ratio decidendi* y *decisum* del caso.

Ahora bien, resulta relevante referir que en la parte inicial de dicho considerando –la Sala de Apelación, se planteó un primer problema jurídico tendiente a determinar, si el acto administrativo impugnado vulneró los derechos

constitucionales de la legitimada activa (acción de protección), al debido proceso respecto a la garantía de presunción de inocencia, debida proporcionalidad de la sanción, derecho a la defensa, estabilidad laboral como servidora judicial y al desarrollo de un proyecto de vida, a la luz de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC:

Para el caso sub examine la legitimada activa, ha delimitado en forma precisa, puntual, quirúrgica -si se quiere-, el acto administrativo, que a su decir vulneró sus derechos constitucionales (Nº 3 de su demanda, fs. 218), por lo tanto, en igual forma precisa-este Tribunal determina los problemas jurídicos a resolver: **¿La resolución adoptada dentro del Expediente Disciplinario MOT-0572-SNCD-2016- LV de fecha 11 de mayo del 2016 vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa? (...)** Como quedó indicado ut supra, las vulneraciones constitucionales argumentadas por la legitimada activa, las encuentra en: la transgresión al derecho al debido proceso, en específico a la presunción de su inocencia; debida proporcionalidad; derecho a la defensa. Violaciones que conllevarían en la afectación a su derecho a la estabilidad laboral como servidora judicial; y, al desarrollo de un proyecto de vida.

A fin de desarrollar el problema jurídico planteado, dentro del sumario administrativo MOT-0572-SNCD-2016, en el **sub numeral 7.1.**, del referido considerando, los jueces *ad quem*, realizaron el análisis respecto a la presunta vulneración del principio de la presunción de inocencia; en el **sub numeral 7.2.**, *ibidem* examinaron la alegación sobre la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, en tanto que en el **sub numeral 7.3.**, del mencionado considerando, los jueces de apelación, examinaron si existió vulneración del derecho a la defensa en la tramitación del expediente administrativo *supra*.

Sin embargo, esta Corte advierte que si bien los jueces provinciales determinaron que su análisis también comprendería la estabilidad laboral y el desarrollo de un proyecto de vida de la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como servidora judicial; al examinar dicho considerando no se aprecia tal examen, sino una referencia muy breve respecto del proyecto de vida en los siguientes términos:

Finalmente, es necesario referirnos a la *afectación al proyecto de vida* que como funcionaría judicial, sostiene la accionante, le está siendo afectada. Al respecto, se debe indicar que los proyectos de vida que tenemos todos los ciudadanos, se encuentran en la órbita personal, y que es a través de nuestros actos y decisiones diarias vamos elaborando y construyendo dicho plan, el cual sin afectar los derechos y obligaciones a los que estamos supeditados, podríamos exigir su protección al Estado.



para que se hagan realidad: "la convivencia ciudadana, [...] para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*" respetando la dignidad de las personas.

De la transcripción que precede, se desprende que las autoridades jurisdiccionales si bien se refirieron al proyecto de vida en general, jamás centraron su análisis en el proyecto de vida de la accionante en relación a su estabilidad laboral como funcionaria judicial; pues aun cuando reconocen que el proyecto de vida se encasilla en la esfera personal y que como tal requiere la protección del Estado, resultan tan imprecisos sus argumentos respecto al caso puesto en su conocimiento, lo cual deviene en ausencia de carga argumentativa sobre el particular, así como una falta de coherencia entre la premisa sentada con lo actuado por las autoridades jurisdiccionales.

Así mismo, en el **sub numeral 7.4.**, del considerando en referencia –conformado por los sub numerales 7.4.1 y 7.4.2–, resulta importante referirnos al sub numeral 7.4.2, en el cual los jueces de apelación expusieron lo siguiente:

En este punto, y con base a la cita realizada resulta imperioso referirse a la petición de prueba efectuada por la accionante tanto en primera como en segunda instancia de esta acción, prueba que no fue requerida, conforme se observa de las piezas procesales incorporadas, dentro del expediente administrativo, por lo que bajo el amparo de la jurisprudencia citada y con base en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como potestativa para el juzgador el ordenar la práctica de pruebas, ya que se resolverá en mérito del expediente, *verbi gratia*, este Tribunal consideró suficiente el contenido de las tablas procesales para emitir la sentencia que corresponde...

En función de aquellos argumentos, los juzgadores emitieron su decisión en los siguientes términos:

- 1) Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2) Confirmar la sentencia subida en grado, que declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de los *thema decidendum*, con las *obiter dicta* -consideraciones- expuestas por esta Sala.
- 3) Se deja a salvo el derecho de la accionante, de corresponder, otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia...

Como se puede apreciar, los jueces provinciales han incurrido en omisiones fundamentales en la tramitación del recurso de apelación puesto en su conocimiento, mediante el desempeño de un rol pasivo y poco garantista de los

derechos de las partes intervinientes; y además, haciendo uso de una interpretación restrictiva de la normativa constitucional y legal que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección, en tanto han negado la práctica de la prueba requerida por la legitimada activa, dejando un vacío en la argumentación que sobre dicha prueba habría tenido lugar en la resolución del recurso interpuesto.

Al respecto, es importante recordar que en armonía con la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución, el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. **De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, si bien la norma que precede posibilita que el juzgador que conoce un recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de protección, pueda resolver el mismo por el mérito de los autos constantes en el proceso judicial, es importante resaltar que en ninguna circunstancia prohíbe que el juez *ad quem*, ordene la práctica de pruebas; más aún, cuando han sido solicitadas por una de las partes, como ha ocurrido en el caso concreto, en el que habiendo sido solicitado por la parte accionante¹³, no fue proveído por el juzgador, argumentando que aquello debía ser solicitado en la demanda contentiva de la acción y que además, el asunto puesto en su conocimiento no se ubica en la esfera constitucional.

De ahí, que al no fundar su fallo en argumentos sólidos que expliquen las razones de la decisión adoptada y al no desempeñar el rol garantista y proactivo que debe caracterizar a un operador de justicia en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, los juzgadores han dictado una decisión carente de criterios sistematizados y coherentes entre sí.

¹³ A fojas 16-17 del proceso judicial de segunda instancia consta un escrito en el cual la accionante Ivonne Núñez Figueroa, solicita la práctica de pruebas dentro del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección por ella planteada.



En este punto, cabe recordar que esta Corte Constitucional ha señalado en su sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, que

... la autoridad judicial que se encuentre en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento...

Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías...

A la luz de los criterios jurisprudenciales que preceden, se evidencia con claridad que los juzgadores han incumplido con la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento, pues las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto; y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar si en el caso puesto en su conocimiento tuvo lugar o no, una vulneración de derechos constitucionales.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los juzgadores en la decisión objeto de esta acción, son incoherentes entre sí, en tanto, no ofrecieron las razones por las cuales determinaron que las actuaciones realizadas por las autoridades del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, no eran vulneratorias de derechos constitucionales de titularidad de la jueza provincial Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa. Aquello, conforme quedó expuesto, no ha sido sustentado con una clara y suficiente explicación –carga argumentativa– en la sentencia, objeto de análisis, por lo que esta Corte advierte irregularidad en el razonamiento y en el encadenamiento de los argumentos vertidos en dicha decisión.

Desde esta perspectiva, se concluye que la actuación de las autoridades jurisdiccionales demandadas han inobservado la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, en tanto, no fueron coherentes con la conducta propia de los operadores de justicia que se encuentran en conocimiento de dicha garantía.

En definitiva, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, han incumplido con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Respecto del parámetro de comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la fácil comprensión de la decisión, tanto por las partes intervinientes en un determinado proceso como por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la comprensibilidad está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado:

... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.¹⁴

En el caso *sub judice*, se desprende que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, si bien redactaron la misma con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento; no obstante, está desprovista de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, incumpliendo con ello, el parámetro de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia –materia del presente análisis- incumplió con la garantía de la motivación, que forma parte del derecho al debido proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-17-SEP-CC, caso N.º 2008-14-EP



- 2. La sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República conforme lo expuesto contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. En virtud de aquello, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Así, dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, en el numeral 7 literal h), se encuentra aquella que permite a una persona, ya sea de forma verbal o escrita, exponer "... las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

En el ámbito regional interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las garantías judiciales que deben ser observadas en toda clase de procesos, señala las siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...

En armonía con los criterios que preceden, en la sentencia N.º 144-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1710-13-EP, esta Corte explicó que:

... la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. **Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma *supra*, sí constituye un asunto de índole constitucional.** (Énfasis añadido).

Del análisis de la normativa constitucional y convencional, así como de la cita jurisprudencial que precede, se desprende que la garantía de presentar las razones o argumentos de los que una persona se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes; y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, revela una importancia trascendental en la tutela de los derechos constitucionales de quienes intervienen en un proceso, sin importar la naturaleza del mismo, puesto que, únicamente con pruebas de cargo y descargo puede demostrar la verdad de sus aseveraciones ante la respectiva autoridad, y así, ejercitar su derecho a la defensa que permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez..."¹⁵.

En virtud de los criterios expuestos, se desprende que la garantía, objeto de análisis, permite que la idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa puedan ser valorados, considerando las circunstancias personales de las partes intervinientes en una contienda judicial, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si la situación fáctica puesta en su conocimiento vulnera algún derecho constitucional; así dicha garantía prohíben al juzgador dejar en

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP; sentencia N.º 285-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP; sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP; sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la defensa una garantía esencial del debido proceso, está íntimamente vinculada con la tutela judicial efectiva, según la que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia a los principios de inmediación y celeridad; prohibiendo, de forma estricta, que ésta quede en indefensión. De ello se colige que ambos derechos prohíben al juzgador dejar en indefensión a los sujetos procesales.



indefensión a los sujetos procesales, pues la vulneración a un derecho, lesiona también al otro.

Continuando con el análisis, cabe recordar que respecto a la sentencia de primera instancia la accionante expuso que la vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, inició en la audiencia llevada a efecto en dicha instancia, dentro de la acción de protección presentada por ella, puesto que habiendo solicitado "... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...", no le fue concedida dicha petición por el juez *a quo*.

Aquel argumento nos lleva a examinar el contenido de la norma consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.** La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial... (Énfasis añadido).

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, **se invierte la carga de la prueba**".

Mientras que, la norma consagrada en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, **excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba** (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas se refieren a la carga de la prueba (*onus probando incumbit actori*) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas.

Así, la **carga de la prueba** siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

En aquel sentido, esta Corte comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"¹⁶.

En definitiva, en principio quien está obligado a justificar los hechos dentro de una acción de protección, es el accionante o legitimado activo, en tanto, es quien reclama de la justicia constitucional, la tutela y protección de un derecho constitucional, que a su criterio, considera vulnerado por un acto no judicial emitido por una autoridad pública o privada. De ahí que, quien pretende la protección de un derecho constitucional debe demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, a fin que el juez, tenga la certeza y convicción que se ha vulnerado aquel derecho.

Por su parte, la **inversión de la carga de la prueba**, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*), en tanto, recae sobre la parte accionada o

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13



legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones “... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...”, que lo releve de los cargos atribuidos.

En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no solo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso *sub examine*, a fin que pueda emitir una decisión en derecho.

En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.

En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó:

Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.

Por último, cabe precisar que cuando la persona accionada es un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, esto, debido a su trascendencia constitucional y a la inmediata actuación que demandan tales hechos de tutela y protección. En aquel sentido, esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

La norma previa, clara y pública que antecede establece como regla general que es al legitimado activo a quien corresponde demostrar lo que ha alegado, sea en su demanda

o en la audiencia dentro de un proceso de garantías; sin embargo, como excepción, en ciertos casos también prevé la posibilidad de invertir la carga probatoria en contra del demandado, como en el caso sub júdice, cuando el accionado sea particular (OTECEL S. A.) y específicamente, cuando se trate de violaciones a los derechos del ambiente¹⁷.

A la luz de los criterios expuestos, corresponde revisar los argumentos relevantes para nuestro análisis contenido en la referida sentencia, lo cual nos permitirá determinar si la misma vulnera la garantía alegada por la accionante.

De la revisión del fallo, objeto del presente análisis, se aprecia que en el considerando cuarto, denominado “Consideraciones y Fundamentos de esta Judicatura”, conformado por los sub numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, la autoridad jurisdiccional concentró la argumentación respecto a la garantía que se aborda en este problema jurídico; de forma específica, en el **sub numeral 4.4**, el juez expuso:

4.4.- En la demanda se pretende que vía acción de protección se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso de la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, concretamente a las garantías de presunción de inocencia, debida proporcionalidad y derecho a la defensa, y se disponga en consecuencia su reintegro al cargo de jueza (...) Sin embargo, tras el análisis realizado conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional, así tampoco se evidencia que la actuación de la autoridad sancionadora se configure como arbitraria e ilegítima, pues responde como se ha dicho a la aplicación de disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo.

A continuación, respecto de la prueba pericial solicitada por la accionante, el juzgador expuso lo siguiente:

La petición que se practiquen pericias al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, y grafología respecto de la rúbrica que aparece en el recibido del escrito de fecha 23 de junio del 2016, formuladas por el abogado patrocinador de la accionante, demostró junto con las consideraciones antes detalladas que la vía constitucional, para la consecución de sus pretensiones, no es la correcta; el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativos, dentro del cual la hoy accionante ejerció el derecho a la defensa en calidad de sumariada, sugiere el desvirtuar la naturaleza de la acción de protección e ir más allá de las competencias de esta juzgadora. Al respecto, la Corte Constitucional señala en sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, “... En efecto, la justicia ordinaria presenta

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 299-15-SEP-CC, caso N.º 0302-13-EP



procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.” Cabe recordar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública judicial, pero si como materia de la reclamación se cuestiona la aplicación de una normativa o reglamento ya establecido, el ámbito material de protección es ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de la justicia ordinaria...

A la luz de aquellas reflexiones, determinó que no existió vulneración de la garantía en análisis, y decidió:

QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, la infrascrita jueza “**ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, RESUELVE: declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA en contra del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales...

Del análisis de las transcripciones que preceden, se colige que el juzgador sustentó su decisión señalando que “... el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativo...”, no tiene cabida en la esfera constitucional, puesto que, atender dicho pedido desnaturalizaría la acción de protección y desbordaría su competencia, pues a su criterio, la accionante ejerció su derecho a la defensa durante el sumario administrativo, siendo este, el momento oportuno para hacerlo.

En aquel sentido, resulta evidente que el juzgador, si bien efectuó un análisis de los derechos alegados como vulnerados, omitió conceder la prueba pericial solicitada por la legitimada activa (acción de protección), esto es, “... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...”, inobservando con ello, la norma constitucional consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que determina que en materia de garantías jurisdiccionales, la autoridad jurisdiccional, “... en cualquier

momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas”.

Sobre el particular, cabe resaltar que la prueba pericial, al estar sustentada en conocimientos técnicos especiales, ajenos al conocimiento del juez, constituye una verdadera guía para el juzgador para encontrar la verdad y obtener la convicción que la sentencia requiere. De ahí que, en el caso concreto, dicha prueba le habría permitido al juez *a quo* complementar su criterio respecto a la alegada vulneración de derechos constitucionales dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, seguido en contra de la entonces sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, del análisis de la sentencia en referencia se evidencia que aun cuando el juzgador tenía la certeza que la prueba solicitada por la accionante no había sido practicada con anterioridad, sin analizar la situación fáctica puesta en su conocimiento, y su relevancia para emitir la decisión, se negó a concederla, alegando que dicho pedido no tenía trascendencia constitucional, por el sólo hecho que, a su criterio, debía ser pedida en el ámbito administrativo.

En este contexto, conviene recordar que el argumento sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige que el juez o jueza constitucional analice si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales; y solo en dicho caso, puede declarar la improcedencia de la acción planteada; no obstante, en el caso *sub judice* sin justificar las razones para ello, el juzgador no concedió la actuación de la prueba solicitada, aun cuando la accionante explicó que se le había vulnerado su derecho a la defensa en el sumario administrativo instaurado en su contra y que con dicha prueba podría demostrar sus aseveraciones.

Como vemos, la actuación realizada por la autoridad jurisdiccional, a partir de una interpretación equívoca del Texto Constitucional, así como también desatendiendo su rol activo, que como autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación de adoptar, conforme lo expuesto en el problema jurídico precedente.



trajo consigo una vulneración de la garantía del derecho al debido proceso de presentar pruebas prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*¹⁸, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre el asunto que fue materia de la acción de protección planteada.

De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, sobresalen los siguientes argumentos:

Prosiguiendo con la afectación a mi derecho al debido proceso que sufrí por parte del CJ ahora me referiré al **Informe Motivado No. 199/035/2016** expedido por el Abg. Pablo Martínez Erazo, Director del Control Disciplinario de Guayas del CJ, con fecha 3 de mayo de 2016, a las 8:15 horas.

Este informe trascendental para la decisión del Pleno del CJ de mi destitución, simplemente jamás me fue notificado. Usted lo podrá hallar desde la foja 178 a la 184 de las copias certificadas del sumario que acompaño a esta acción y en ninguna parte hallará usted la constancia de notificación a la suscrita de dicho informe...

Como consecuencia de lo anterior no pude esgrimir objeción alguna a dicho informe. De haberlo conocido hubiera, por ejemplo, objetado la incorporación de la figura de negligencia que se agregó y que no había estado en discusión durante el sumario (usted lo podrá apreciar en la foja 189); o el reconocimiento de parte del Director de Control Disciplinario de Guayas del CJ respecto de la comparecencia del demandado a interponer un recurso de aclaración...

¹⁸ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

He tenido conocimiento de este informe en los días previos a presentar esta acción de protección, específicamente al retirar las copias certificadas del sumario administrativo... (Énfasis consta en el texto original).

Del análisis de la transcripción que precede, así como del contenido integral de la demanda contentiva de la acción de protección determinada en párrafos superiores, se determina que el derecho que considera vulnerado la accionante hace referencia al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En virtud de aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción.

En atención a los criterios precedentes, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

- 1. La falta de notificación a la accionante con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo expuesto se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia.

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador¹⁹, en tanto expuso:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, sentencia de 05 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas), párr. 151



La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a), cuyo postulado señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, expuso:

El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional.

Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, –en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles.

En este contexto, se colige que el derecho a la defensa permite que toda persona tenga “... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y

equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones...”²⁰.

Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. Al respecto, esta Corte ha señalado:

El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.²¹

Así mismo, en la sentencia 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EO, este Organismo expuso:

... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial de la garantía objeto de estudio, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Para el efecto, conviene revisar el expediente judicial a fin de determinar si en la tramitación del

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP.



sumario administrativo seguido en contra de la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa existe o no vulneración del derecho a la defensa en los términos expresados en su demanda de acción de protección.

De la revisión del proceso judicial, a foja 14 del proceso judicial de primera instancia, consta el acto administrativo dictado el 17 de febrero de 2016, por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, que dio inicio al sumario administrativo instaurado en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual fue notificado en la misma fecha a la entonces funcionaria judicial, como se desprende de la certificación constante a foja 16 del proceso *ibídem*.

A foja 81 del referido proceso, consta el escrito presentado por la entonces sumariada el 19 de febrero de 2016, en el cual dio contestación al acto administrativo antes referido, adjuntando las pruebas de la que se creía asistida.

A foja 85 *ibídem* consta el acto administrativo de 29 de febrero de 2016, en el cual se provee las pruebas solicitadas por las partes y se adjunta la documentación presentada por cada una de ellas.

A foja 160 del proceso judicial, consta el acto administrativo de 17 de marzo de 2016, en virtud del cual, se ordena la incorporación de las pruebas ordenadas y actuadas durante la etapa de prueba llevada a efecto dentro del proceso administrativo seguido en contra de la accionante, a más de disponer la práctica de otras diligencias y su futura incorporación a la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa expediente disciplinario en referencia, lo cual se aprecia fue cumplido a cabalidad.

Concluida así la etapa de prueba, se aprecia que desde la foja 194 hasta la 200 *ibídem*, consta el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, cuyo texto relevante es el siguiente:

De lo analizado, es claro que la actuación de la sumariada debió de haberle dado otro

matiz a su razonamiento, es decir, la debida prioridad y cautela, considerando que es deber de los servidores de la Función Judicial ejecutar las funciones de su puesto con, diligencia y con responsabilidad, conforme lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ya que omitió hacer uso de manera eficiente de una herramienta de trabajo como es el SATJE al no haber revisado el proceso para saber si presentaron escritos dentro de la causa 2011-0330 y con la misma desidia y sin tomar en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso habría procedido a realizar una eliminación lógica de los escritos presentados y registrados el 23 de junio y 1 de julio del 2015 procedimiento que solo los jueces se encuentran facultados para realizarlos pero solo cuando los escritos fuesen atendidos pero que en el presente caso no procedía por cuanto los mencionados escritos no habrían sido atendidos. Por lo tanto ha operado claramente en la actuación de la sumariada la falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer el descuido con el que ha actuado, separando considerablemente la obligación exigible en razón de su cargo, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia en la tramitación del proceso N° 2011-0330...

9. RECOMENDACIÓN

En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en concordancia con el literal f) del artículo 41 ibídem, el infrascrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura recomienda que la servidora judicial sumariada, Dra. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expuesto en el numeral 7.2 del presente informe...

Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores.

Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos “hechos probados”, que





fueron considerados en el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Continuando con el análisis del caso concreto, se aprecia que a foja 201 del proceso judicial consta la razón sentada por la abogada Ginger Guzmán Celleri, en calidad de secretaria Ad- Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente:

RAZON: En Guayaquil, miércoles trece de abril del dos mil dieciséis, mediante memorando N° 630-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-CF, remití el expediente N° 09001-2016-0141 constante de dos cuerpos (185 fojas), incluida la resolución de fecha 3 de mayo de 2016, al Dr. Giovanni Egas Orbe, Subdirector Nacional de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, mediante N° de guía EN641635923EC de Correos del Ecuador, para su trámite respectivo.- Lo certifico...

Así mismo, a foja 207 del expediente judicial consta el acto administrativo de 9 de mayo de 2016, dictado por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en virtud del cual se dispuso poner "... en conocimiento de la sumariada la recepción del expediente...", y remitir el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que emita la respectiva resolución.

Del análisis de las actuaciones que preceden, se desprende que, en efecto, no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, a la sumariada, pues, como se expuso en párrafos superiores, únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que señale casilla para futuras notificaciones.

En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligaría, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.²²

Partiendo de dicha reflexión, es importante recordar que en la demanda de acción de protección, la accionante aseveró que la falta de notificación del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, trajo consigo su destitución, en razón que no pudo impugnar el mismo, que a su criterio, habría servido de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituya del cargo de jueza provincial, por considerarla “... responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...”.

Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una “recomendación”, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.

En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-419/94



de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC²³, 022-15-SIS-CC²⁴, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS²⁵, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462.

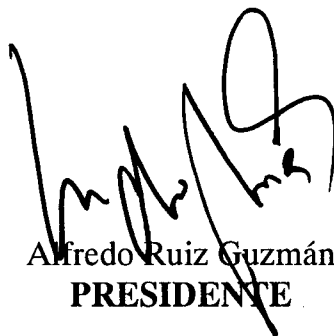
²³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0016-10-IS.

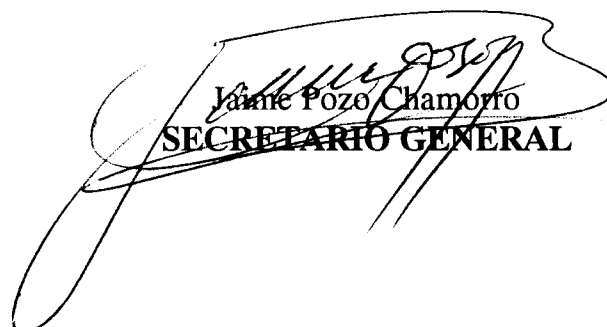
²⁵ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS.

- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462

 - 3.3. En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos *supra*, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, –seguido en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el Consejo de la Judicatura–, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 2315-16-EP

Página 45 de 45

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



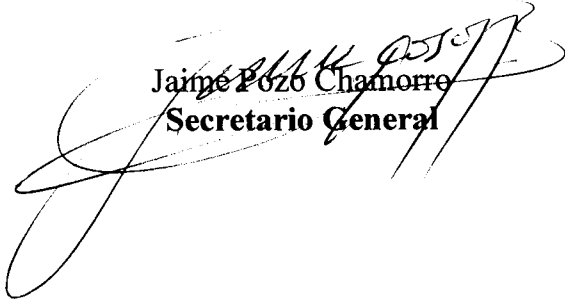
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2315-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 06 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ